

INE/CG1433/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO UNIDAD POPULAR, Y SUS ENTONCES CANDIDATURAS, PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, FERNANDO HUERTA CERECEDO Y ANA GABRIELA DELGADO SOSA Y ÁVILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto en Oaxaca, en contra de la candidatura propietaria y suplente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, respectivamente, así como del Partido del Trabajo y del Partido Unión Popular, y quienes resulten responsables, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el Anexo único de la presente resolución. (fojas 1 a la 5 del expediente)

*HECHOS:*

*1. Resulta que el día 06 de mayo de 2024 esta representación observó que apareció un nuevo espectacular se encuentra ubicado sobre Avenida 5 de mayo con esquina Calle Ocampo, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, como referencia arriba del local comercial “LA MICHOACANA”*

*Dicho espectacular tiene la frase “.....YA LO DIJO AMLO ¡NO A LA REELECCIÓN!.....”*

*De igual forma el espectacular contiene la imagen del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se muestra en la siguiente fotografía.*



*2. Ahora bien, es de conocimiento público o común que el local comercial sobre Avenida 5 de mayo con esquina Calle Ocampo Colonia Centro de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, como referencia arriba del local comercial “LA MICHOACANA”, es propiedad del ciudadano Daniel Alberto Medina López y al le pertenece la estructura metálica para colocar espectaculares, así mismo tuve conocimiento extraoficial que el matrimonio de FERNANDO HUERTA CERECEDO Y ANA GABRIEL DELGADO SOSA Y AVILA fue quien contrato la estructura metálica para colocar el espectacular indicado que motivo la presente denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

*Por tanto, esta representación solicita a esta autoridad investigue el hecho que se denuncia.*

*Así mismo investigue en su base de datos de proveedores y acuerdos la geolocalización del espectacular, que proveedores del Registro Nacional de Proveedores RNP, que han reportado espectaculares con la ubicación antes indicada.*

*Todo con objeto de esclarecer con dicha investigación y poder fincar sanciones y responsabilidades, toda vez que nos encontramos dentro un proceso electoral concurrente 2023-2024*

*3. Así mismo de hallar el nombre del proveedor que colocara el espectacular; le solicite al proveedor información relevante que sirve con el esclarecimiento de dicha denuncia.*

*\*.- A nombre de quien quedo contratada la publicidad del espectacular ubicado en Avenida 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, como referencia arriba del local comercial LA MICH PACANA.*

*\*.- Costo del Espectacular y factura por dicha contratación.*

*4.- Por lo tanto, si el proveedor o quien o quienes resulten responsable por la contratación de la propaganda prohibida y/o Propaganda indebida, se le sea sancionada, así mismo resulta ser candidato postulado a un cargo de elección popular se le finque responsabilidad correspondiente.*

*\*.- Se ordene el retiro inmediato de dicho espectacular, ya que obviamente con dicha propaganda política electoral que contiene la imagen del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que por consecuencia favorece la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA conformada por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.*

*Del resultado de la multa y valor del espectacular y por el arrendamiento sea sumada al tope de campaña del candidato propietario FERNANDO HUERTA CERECEDO y en contra de la candidata suplente ANA GABRIELA DELGADO SOSA Y AVILA de la candidatura común PT-PUP a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca., del Proceso Electoral 2023-2024*

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** consistente en una fotografía.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a las entonces candidaturas, así como al Partido el Trabajo y al Partido Unidad Popular (Foja 6 a 7 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja**

**a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de merito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 8 a 11 del expediente).

**b)** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 a 13 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 14 a 18 del expediente)

## **VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18855/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 19 a 23 del expediente)

## **VII. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19651/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que certificara la existencia del espectacular señalado por el quejoso en su escrito, describiendo sus características, ubicación y contenido, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada (Fojas 24 a 35 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2288/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/602/2024 y el acta circunstanciada número INE/OE/OAX/JD01/07/2024, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 31 a 87 del expediente).

## **VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento**

### **A) Partido del Trabajo**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19569/2024 se notificó al Partido del Trabajo inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 36 a 44 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-INE-SGU-509-2024 dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 45 a 51 del expediente).

“(…)

*Este instituto político no tenía conocimiento de la existencia de dicho espectacular, si no que fue hasta el momento que se notificó el requerimiento que nos ocupa  
(...)*

*“(...)  
Es de precisar que el Partido del Trabajo en Oaxaca, ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contrató ni directa ni indirectamente el espectacular ubicado en 5 de mayo, esquina Ocampo, Colonia Centro, Tuxtepec, Oaxaca  
(...)*”

*“(...)  
Es de precisar que el Partido del Trabajo, no tiene ninguna relación de ninguna índole con el Ciudadano Daniel Alberto Medina López, de la misma manera, ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía de ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no mantienen ninguna relación con el ciudadano Daniel Alberto Medina López, de la misma manera me permito manifestar que el Partido del Trabajo Oaxaca, ni ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, no han realizado ningún tipo de operación comercial o de prestación de bienes y/o servicios con el Ciudadano Daniel Alberto Medina López.  
(...)*”

*“(...)  
De dicho espectacular se puede advertir que no se utiliza el emblema, colores, slogan y toda identidad visual que institucional y legalmente pertenezca al Partido del Trabajo”  
(...)*”

## **B) Román Bernardino Esteban**

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/305/2024 se notificó el inicio de procedimiento, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, al quejoso (Fojas 52 a 79 del expediente).

## **C) Partido Unidad Popular**

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/1031/2024 se notificó el inicio de procedimiento, se emplazó y solicitó

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

información al Partido Unidad Popular, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, al quejoso (Fojas 80 a 100 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Unidad Popular mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 101 a 107 del expediente).

“(…)  
*Este instituto político no tenía conocimiento de la existencia de dicho espectacular, si no que fue hasta el momento que se notificó el requerimiento que nos ocupa*  
“(…)”

“(…)  
*Es de precisar que el Partido del Unidad Popular, ni ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contrató ni directa ni indirectamente el espectacular ubicado en 5 de mayo, esquina Ocampo, Colonia Centro, Tuxtepec, Oaxaca*  
“(…)”

“(…)  
*Es de precisar que el Partido Unidad Popular, no tiene ninguna relación de ninguna índole con el Ciudadano Daniel Alberto Medina López, de la misma manera, ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía de ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no mantienen ninguna relación con el ciudadano Daniel Alberto Medina López, de la misma manera me permito manifestar que el Unidad Popular, ni ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, no han realizado ningún tipo de operación comercial o de prestación de bienes y/o servicios con el Ciudadano Daniel Alberto Medina López.*  
“(…)”

“(…)  
*De dicho espectacular se puede advertir que no se utiliza el emblema, colores, slogan y toda identidad visual que institucional y legalmente pertenezca al Partido Unidad Popular”*  
“(…)”

“(…)”

*En el caso que nos ocupa el quejoso no aporta prueba alguna respecto a su denuncia que pueda vincular al Partido Unidad Popular, por tanto, no existe indicio que pudiera ser relacionado con mi representado; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los supuestos hechos denunciados (...)"*

### **IX. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22321/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Nacional Electoral para que remitiera los resultados que se desprendieran de los registros en el Sistema Integral de Información del Registro de Electores, de la búsqueda de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa y Ávila (Fojas 108 a 115 del expediente).

### **X. Razones y constancias**

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos recibidos de diversas cuentas de correo institucional mediante las cuales se remitió la información obtenida derivada de la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. (Fojas 116 a 118 del expediente).

### **XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento**

a) Mediante Acuerdo de Colaboración, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva para que, en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realizara los emplazamientos a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa y Ávila.

b) El 31 de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/311/2024 se notificó a Fernando Huerta Cerecedo y a Ana Gabriela Sosa y Ávila el inicio de procedimiento, el emplazamiento y el requerimiento de información. (Fojas 119 a 126 del expediente)

c) Mediante escrito sin número, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa y Ávila, entonces candidatos propietario y suplente a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, dieron respuesta de forma conjunta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el



artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 127 a 130 del expediente).

*“(...) Que dicho espectacular exhibido en la dirección: Avenida 5 de mayo esquina calle Ocampo, Colonia Centro, Tuxtepec, Oaxaca, **no contiene** elementos visuales los cuales se vinculen a nuestra campaña, ni al partido del trabajo; de igual forma no he sostenido relación comercial de publicidad en vía pública con el Ciudadano mencionado (...)”*

*“(...) Se niega en virtud de lo expuesto en la contestación. (...)”*

## **XII. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22943/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Nacional Electoral para que remitiera los resultados que se desprendieran de los registros en el Sistema Integral de Información del Registro de Electores, de la búsqueda de Daniel Alberto Medina López, presunto proveedor señalado por el quejoso en su escrito (Fojas 129 a 138 del expediente).

## **XIII. Razones y constancias**

El catorce de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos recibidos de diversas cuentas de correo institucional mediante las cuales se remitió la información obtenida derivada de la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Fojas 139 a 141 del expediente)

## **XIV. Solicitud de información a Daniel Alberto Medina López**

a) Mediante Acuerdo de Colaboración de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva para que, en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realizara la notificación de solicitud de información a Daniel Alberto Medina López, presunto proveedor señalado por el quejoso en su escrito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/396/2024 se notificó a Daniel Alberto Medina López el requerimiento de información (Fojas 142 a 157 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número Daniel Alberto Medina López respondió el requerimiento de información señalando.

**XV. Razones y constancias**

a) El veintiséis de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos de una búsqueda exhaustiva en el Registro Nacional de Proveedores a fin de ubicar elementos de convicción sobre el presunto espectacular denunciado por el quejoso, dando como resultado que Daniel Alberto Medina López no se encuentra registrado como proveedor (Fojas 142 a 145 del expediente)

b) El veintiséis de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante razón y constancia realizó una búsqueda en la contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización de la candidatura a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo postulada por el Partido del Trabajo y del Partido Unión Popular, (Fojas 158 a 162 del expediente)

**XVI Acuerdo de alegatos.** El dos de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 163 y 165 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/UTF/DRN/34116/2024 Notificado el 09/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	166 a 175 del expediente
Uriel Díaz Caballero, Responsable de Finanzas del Partido Unidad Popular	INE/UTF/DRN/34115/2024 Notificado el 09/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	176 a 189 del expediente
Roman Bernardino Esteban	INE/UTF/DRN/34135/2024 Notificado el 09/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	190 a 203 del expediente
Fernando Huerta Cerecedo, Entonces Candidato Propietario a la Primera Concejalia de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec	INE/UTF/DRN/34134/2024 Notificado el 09/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	204 a 217 del expediente
Ana Gabriela Sosa, Entonces Candidata Suplente a la Primera Concejalia de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec	INE/UTF/DRN/34117/2024 Notificado el 09/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	218 a 231 del expediente

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 232 y 233 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo, el Partido Unidad Popular Oaxaca, así como los entonces candidatos propietario y suplente, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Sosa, omitieron reportar ingresos y/o egresos por la colocación de un espectacular que se encuentra ubicado sobre Avenida 5 de mayo con esquina Calle Ocampo, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***“Ley General de Partidos Políticos***

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

**"Reglamento de Fiscalización**

(...)

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

*Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora



electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

### Origen del procedimiento de queja

Ahora bien, el **fondo** del procedimiento que nos ocupa es determinar si el Partido del Trabajo, el Partido Unidad Popular Oaxaca, así como los entonces candidatos propietario y suplente, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Sosa, omitieron reportar ingresos y/o egresos por la colocación de un espectacular que se encuentra ubicado sobre Avenida 5 de mayo con esquina Calle Ocampo, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, el quejoso aportó de prueba una fotografía donde presuntamente se observa el espectacular y propaganda en favor de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, respectivamente, así como del Partido del Trabajo y del Partido Unidad Popular, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

De lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En tal sentido, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

**Análisis del caudal probatorio.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 1 imagen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto en Oaxaca</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados.</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Unidad Popular.</li> <li>➤ Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa y Ávila, entonces candidatos propietario y suplente a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca".</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones.</li> <li>➤ La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
	➤ Escrito de respuesta al requerimiento de información formulado.	➤ Daniel Alberto Medina López	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>3</b>	➤ Razones y constancias	➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

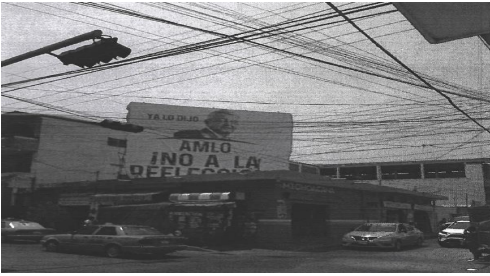
**Omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de 1 espectacular.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos inherentes a un espectacular por los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

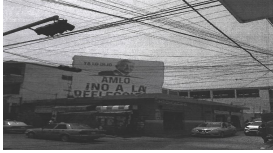

A efecto de acreditar su pretensión proporcionó 1 imagen del anuncio espectacular, pruebas técnicas que debido a su naturaleza imperfecta es fundamental recabar otros elementos de prueba para su perfeccionamiento y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

ID	IMAGEN DE APORTADA POR EL QUEJOSO	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO
1		<i>Avenida 5 de mayo con esquina Calle Ocampo Colonia Centro de esta Ciudad de Tuxtpec, Oaxaca</i>

En atención a que solo se ofrecieron pruebas técnicas, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/19651/2024, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de los elementos denunciados.

Derivado de lo anterior, obra dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/602/2024, Acta Circunstanciada de Certificación, mediante la cual, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las ubicaciones aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda consistente en un anuncio espectacular, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

ID	IMAGEN DE APORTADA POR EL QUEJOSO	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN DE OFICIALÍA ELECTORAL	UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN SEÑALADA POR OFICIALÍA ELECTORAL
1		Avenida 5 de mayo con esquina Calle Ocampo Colonia Centro de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca		<p><i>Durante el recorrido se localizó el siguiente espectacular: Espectacular de cinco metros (5m) de altura, con cinco metros (5m) de ancho aproximadamente, misma que se encuentra ubicada en la parte alta de un establecimiento comercial de nombre "MICHOACANA"</i></p> <p><i>Ubicación: Avenida 5 de mayo con esquina calle Ocampo, colonia Centro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</i></p> <p><i>Contenido del mensaje: Se visualiza la imagen de una persona del sexo masculino que por sus características se infiere que corresponde a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana, así como los siguientes textos: "YA LO DIJO AMLO ¡NO A LA REELECCIÓN!"</i></p>

Ahora bien, por su parte de las contestaciones a los emplazamientos y requerimientos de información realizadas a los denunciados, se desprende medularmente lo siguiente:

**Partido del Trabajo**

- Que ese instituto político no tenía conocimiento de la existencia del espectacular, si no que fue hasta la notificación del emplazamiento que se enteró de la existencia del mismo.
- Que ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contrató ni directa ni indirectamente el espectacular ubicado en 5 de mayo, esquina Ocampo, Colonia Centro, Tuxtepec, Oaxaca.
- Que no tiene ninguna relación con el ciudadano Daniel Alberto Medina López, de la misma manera, ninguno de los candidatos y candidatas que integran la planilla para la concejalía de ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- Que dicho espectacular se puede advertir que no se utiliza el emblema, colores, slogan y toda identidad visual que institucional y legalmente pertenezca al Partido del Trabajo.

**Partido Unidad Popular**

- Que no tenía conocimiento de la existencia de dicho espectacular.
- Que el espectacular se puede advertir que no se utiliza el emblema, colores, slogan y toda identidad visual que institucional y legalmente pertenezca al Partido Unidad Popular.
- El quejoso no aporta prueba alguna respecto a su denuncia que pueda vincular al Partido Unidad Popular, por tanto, no existe indicio que pudiera ser relacionado con el partido incoado

**Fernando Huerta Cerecedo y Gabriela Delgado Sosa candidaturas propietaria y suplente para la concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**

- Que dicho espectacular exhibido en la dirección: Avenida 5 de mayo esquina calle Ocampo, Colonia Centro, Tuxtepec, Oaxaca, **no contiene** elementos visuales los cuales se vinculen a nuestra campaña, ni al partido del trabajo; de igual forma no he sostenido relación comercial de publicidad en vía pública con el ciudadano Daniel Alberto Medina López, supuesto proveedor del espectacular denunciado.
- De forma adicional a los emplazamientos y requerimientos de información, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las siguientes diligencias, de las cuales se desprende la siguiente información, como se señala a continuación:

Por su parte la autoridad investigadora llevó a cabo la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar si los gastos de los institutos políticos, así como de las entonces candidaturas incoadas consistentes en un espectacular se encuentra reportado, de la consulta no se encontró el registro de la contratación del espectacular para promoción de la campaña de las otras candidatas incoadas.

Es por ello que, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad procedió a requerir Daniel Alberto Medina López, a quien el quejoso señaló como dueño de local donde se encontraba el espectacular denunciado, con la finalidad de determinar si el espacio para la colocación del espectacular denunciado había sido contratado por los sujetos incoados; al respecto, el señor Daniel Alberto Medina López informó que no es propietario de la estructura ni del inmueble donde se encuentra ubicado el espectacular denunciado y que no existe relación alguna con los sujetos incoados.

Una vez acreditada la existencia del espectacular denunciado, con la certeza de que el mismo no fue reportado, lo correcto es acreditar que dicho espectacular significaron un beneficio para la campaña del otrora candidaturas propietaria y suplente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, respectivamente, así como del Partido del Trabajo y del Partido Unión Popular conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 32.***

***Criterios para la identificación del beneficio***

*1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

*a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*

*b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

*(...)*



Sirve para reforzar lo anterior la Tesis LXIII/2015, “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, la cual establece que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

**a) Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, el cual, como se señaló anteriormente **NO lo cumple**, puesto que el espectacular aparece la imagen y nombre de una persona masculina, que por sus características se infiere que corresponde a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República Mexicana.

**b) Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él, dicho elemento **se cumple parcialmente**, al haber sido colocado y permanecido en el tiempo del periodo de campañas, puesto que el quejoso denuncia la existencia del espectacular denunciado el seis de mayo de dos mil veinticuatro y Oficialía Electoral certificó su existencia el veintiuno, del mismo mes y año, esto es dentro del periodo de campaña del Proceso Local Electoral 2023-2024, en el estado de Oaxaca, sin embargo, no se desprende que se haga un llamamiento expreso al voto, en razón de que únicamente aparece: “YA LO DIJO AMLO ¡NO A LA REEELECCIÓN!

**c) Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo, dicho elemento también se cumple, toda vez que los espectaculares se encuentran ubicados dentro del territorio que comprende del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, sin embargo, no aparece imágenes, lemas, emblemas o slogan por el cual se postuló las candidaturas denunciadas a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca,

En conclusión, de la valoración normativa se acredita el beneficio del otrora candidato Julio César Hurtado Luna al colmarse los tres elementos.

La valoración normativa **no se acredita** un beneficio de las otrora candidaturas propietaria y suplente a la Primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, respectivamente, así como del Partido del Trabajo y del Partido Unión Popular al no colmarse de los elementos geográfico y de nombre, así como de la existencia de lemas y elementos propios de su campaña política.

La conducta del denunciado no contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores no se puede apreciar que los sujetos incoados hayan gastado en la colocación de un espectacular y en consecuencia el debido reporte en el informe de campañas al que están obligados, debido a que el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte de los sujetos obligados, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que el gasto consistente en la colocación de un espectacular en Avenida 5 de mayo esquina calle Ocampo, Colonia Centro, Tuxtepec, Oaxaca, no constituyeron gastos de campaña realizados por los sujetos incoados ni generaron un beneficio a favor de las otrora candidaturas incoadas, no debe ser cuantificados y, en su caso, sancionados.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que el espectaculares, no es un acto de campaña que haya beneficiado a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, no constituyó un egreso que debió reportar.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido del Trabajo y el Partido Unidad Popular, así como los entonces candidatos a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Sosa, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización,, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo y el Partido Unidad Popular, así como de los entonces candidatos a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Sosa, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido del Trabajo** y al **Partido Unidad Popular**, así como a los entonces candidatos Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Sosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**